RAWSON, 07 de marzo de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"J. S. E H. S.A. c/BANCO DEL CHUBUT S.A s/ORDINARIO"** (Expte. N° 24.598-2017).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 1085/1104 vta. la actora interpone Recurso Extraordinario Federal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la sentencia definitiva de este Superior Tribunal de Justicia N° 22/SROE/2017, obrante a fs. 1067/1081. La demandada contesta el recurso a fs. 1107/1112.----------

------ En el punto I la recurrente expone el objeto de la pretensión, luego en el ítem. II letras "A" a "G", efectúa la reseña los antecedentes de la causa, en atención al principio de autosuficiencia recursiva. Alude a la oportuna introducción de la cuestión federal en el punto III, al carácter de sentencia definitiva del Superior Tribunal de la causa, decisión adversa y constitución de domicilio en los puntos: IV, V, VI y VII.----------

------ Con el número VIII, alude a la cuestión federal suficiente por arbitrariedad de la sentencia.----------
-

------ Sostiene que lo resuelto el día 7/11/17 por este Superior Tribunal de Justicia, configura un supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad, el cúmulo de desaciertos y omisiones hacen posible la descalificación del fallo como acto judicial.----------

------ Su primer agravio lo titula "La arbitrariedad incurrida al desestimar el agravio de la nulidad de la sentencia. Convierte en nulo el pronunciamiento del superior Tribunal de la causa".----------

------ Sostiene que de la lectura de la sentencia surge que se trata de votos iguales y que las ligeras diferencias que pueden observarse no afectan esa incontestable conclusión, se asiste a una sintomática igualdad que no se resiente con el "maquillado" que exhibe el segundo voto, toda vez que el Ministro Vivas alude a "párrafos escritos con similitud", mientras que el Ministro Donnet refiere a "similitud estructural" de los insertos en el fallo de segunda instancia. Tiene claro que ambos magistrados no obstante esos eufemismos tendientes a relativizar la cuestión, terminan admitiendo, aunque sea entre líneas, la identidad denunciada y no desmentida. Apunta que la convalidación de la identidad de los votos resta toda posibilidad cierta y seria de afirmar que en autos la Cámara de Apelaciones observó el deber impuesto en el art. 169 de la Constitución Provincial.----------

------ Renglón seguido, se refiere al significado de la palabra "similar" conforme lo enseña el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española. Locución que significa que "tiene carácter particular e independiente dentro de un conjunto. Cada voto

individual". Apunta que con ello queda demostrado que la Excma. Cámara de Apelación violó el art. 169 de la C.P y que el Superior Tribunal lo conhonestó, es decir le dio apariencia de justo y razonable a una acción que no lo es. El fuerte busca razones para cohonestar sus violencias. Así -agrega- el elucubrado razonamiento desplegado por los ministros en pos de defender lo actuado por el Tribunal a-quo, se desploma con el solo hecho de recurrir a las definiciones del diccionario.----------

------ Afirma que los votos de la sentencia carecen del carácter de particular e independiente que hacen a la esencia del voto individual. Concluye que si solo el diccionario desarticula el fallo, carecen de sentido todas las referencias doctrinarias y jurisprudenciales, que, por otra parte, tienen su origen en cuerpos legales constitucionales que nada tienen en común con el texto de la ley fundamental provincial.----

------ Expresa que resulta sorprendente que no se hiciera un análisis exhaustivo de la manda constitucional y se desoyeran las enseñanzas al respecto de prestigiosos constitucionalistas locales y ex integrantes del Máximo Tribunal Provincial y desde el momento mismo que absolutamente nada tienen en común la definitoria y distintiva a nivel nacional causa de nulidad plasmada en el art. 169 de la Constitución Provincial, con los ejemplos menores que se traen a colación y que la jurisprudencia como lugar común señala en sus repertorios, queda confirmado que no se tiene asumido aún, en plenitud, el real y trascendente sentido que hace a la esencia de aquel, y que se enraíza no con las formas, en sentido procesal de la sentencia, como pareciera entenderlo el fallo en crisis, sino con su sustancia, o sea con la real

calidad de su contenido, como única forma de asegurar el mejor y más acabado servicio de justicia.----------

------ Concluye que la nulidad del fallo de la Cámara de Apelaciones, propaga sus efectos a la sentencia que desestima aquella, convirtiéndolo en inválido y no escapa de la descalificación por

arbitrariedad.----------

------ El segundo agravio lo constituye la arbitrariedad de la declaración de deserción de los restantes agravios. Sostiene que existe una evidente actitud contradictoria en sendos votos del fallo recurrido, pues se alude a un encomiable esfuerzo del apelante, y sin embargo se declaran desiertos los agravios. A su juicio resulta incompatible esa declaración, cuando al tratar los mismos se formula la señalada consideración sobre el trabajo desarrollado por el apelante, porque es sabido que hace a la esencia de toda deserción del recurso la configuración de supuestos de manifiesta insuficiencia técnica que determina la imposibilidad jurídica de atenderlo, aún en el indiscutido marco de flexibilidad que regula la materia.----------

------ Recurre nuevamente al diccionario de la lengua española para definir el vocablo “encomiable” y afirmar luego que obtener como corolario que el recurso merece ser declarado desierto, aparece como conclusión no solo carente de la más elemental hilación lógica con la premisa representada por la alabanza formulada, sino directamente fulminada con la doctrina de los actos propios. Apunta que exaltar un recurso y al mismo tiempo defenestrarlo, más parece un rebuscado, como poco sutil, mecanismo para eludir el deber constitucional de

pronunciarse respecto de los argumentos alabados, que es una consecuencia lógica y jurídica obtenida de la recta aplicación de la directiva consagrada en el artículo 269 del CPCC. que constituye obligación de todos honrar y no denigrar.----------

------ Tras citar jurisprudencia de este Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a los recaudos para la declaración de deserción del recurso, afirma que esa sanción debe limitarse únicamente y exclusivamente a aquellos casos donde la insuficiencia técnica es tan manifiesta y evidente que se encuentra fuera de discusión la imposibilidad jurídica de tratar aquél, por lo que debe descartarse la utilización de lo normado en el art. 269 del CPCC., para frustrar derecho alguno, sortear los agravios expresados, o erigirse en una suerte de escapismo, siendo dable señalar en este último supuesto lo dicho por el Superior Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. “La composición de litigios que exigen un tratamiento actual y completo que no permite escapismos” (AR/JUR/1293/1985).--

------ Párrafo aparte, insiste en que el recurso jamás pudo ser declarado desierto, por cuanto al calificar como encomiable el esfuerzo del apelante, el elogio implica poner de relieve que exhibe una calidad técnica de grado superior, y esta última representa la antinomia de la declaración de cualquier declaración de deserción recursiva, que tiene en la ausencia de toda solvencia técnica, su natural exteriorización y justificación.----------

--

------ El tercer agravio lo constituye la afectación de garantías y derechos constitucionales. ----------

-

------ Afirma que el hecho de haberse rechazado el primer agravio del recurso de apelación y declarado desiertos los restantes importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta directa e inmediatamente las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Por cuanto -agrega-, los sólidos argumentos de su representada plasmados en el recurso de apelación ordinaria han sido desatendidos, ya que el Superior Tribunal, rechazó el mismo enrolándose en tesis ritualista, sin expedirse sobre el fondo de la cuestión, lo que conlleva que se ha dictado una sentencia adversa en primera y segunda instancia y hasta ahora no ha sido materia de revisión.----------
-

------ Señala que la existencia de cuestión federal bastante y la afectación de derechos y garantías constitucionales, se encuentra fuera de discusión toda vez que desde el pronunciamiento de primera instancia se vienen soslayando cuestiones conducentes para la justa resolución, y tan es así que la responsabilidad del Banco del Chubut fue expuesta e indebidamente desatendida por el Superior Tribunal de Justicia, mediante afirmaciones dogmáticas en orden a la pretendida falta de crítica concreta y razonada del fallo de segunda instancia, extremo que resulta falso ya que la suficiencia técnica del recurso de apelación deviene incontrovertible mereciendo inclusive elogios.-------

------ En función de lo expuesto, reproduce las circunstancias que en su opinión fueron soslayadas en las demás instancias y que conducen a la admisión de la demanda.----------

------ Por último expresa que la señalada configuración de la cuestión federal es inevitable, habida cuenta que al desentenderse el Tribunal de la causa de brindar un adecuado tratamiento a los agravios expresados en el recurso ordinario de apelación, ha dictado una sentencia que por sus alcances y efectos sobre el patrimonio de su representada, redunda en menoscabo de los derechos y garantías de defensa en juicio y de propiedad.----------

----- Existe para el recurrente cuestión federal bastante, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se ha vulnerado y por ende afirma que han quedado precedentemente plasmados los argumentos en base a los cuales se configura inequívocamente el supuesto de sentencia susceptible de descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.-------
---

------ Peticiona al Superior Tribunal que tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso y conceda el mismo por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que la misma declare la nulidad del fallo, y en definitiva haga lugar a la demanda en todas sus partes con costas.---
---

------ La respuesta de la contraparte obra a fs. 1107/1112 y en ella solicita de declare la inadmisibilidad del recurso. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que por imperio de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC, le corresponde a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad, del remedio federal deducido, cotejar el cumplimiento

de los recaudos de la Ley N° 48, en cuanto a su autonomía y suficiencia, como también verificar el cumplimiento de las pautas de las Acordadas N° 4/2007 y 38/2011. ----------

------ Respecto de la interposición, nada es objetable, la sentencia definitiva del ultimo tribunal de la causa ha sido notificada el 14/11/2017, mientras que la impugnación se presentó el 1º de diciembre, por lo que se han satisfecho las exigencias de tiempo y lugar previsto en la primera parte del art. 259 del CPCC. ----------

------ En orden al acatamiento de lo dispuesto en las Acordadas reglamentarias respecto de las formalidades de la presentación del recurso extraordinario federal tampoco hay observaciones a efectuar, lo mismo cabe decir respecto del recaudo del art. 14 de la Ley N° 48: sentencia definitiva del ultimo tribunal de la causa, planteamiento en forma tempestiva y mantenimiento del caso federal en todas las instancias con las precisiones que la Corte Suprema indica (fallo, 259:194, 228:603), identificación de las normas constitucionales afectadas. Así debe tenerse por cumplido con lo dispuesto en el art. 3 inc. b) de la norma reglamentaria para la interposición del recurso extraordinario. ----------
--

------ El primer agravio alude concretamente a la desestimación del acuse de quebrantamiento de las previsiones del art. 169 de la Constitución Provincial en orden a la fundamentación y motivación de las decisiones judiciales, para ello concretamente recurre a las definiciones de los términos “individual” y “cohonestar” del diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española a los

fines de demostrar la violación de la norma constitucional precitada y el error del Tribunal quien a su juicio recurrió a eufemismos para convalidar el vicio en que incurrió el Tribunal de Alzada. Señaló además que se ignoraron las enseñanzas de Convencionales Constituyentes que también integraron el máximo Tribunal Provincial.

------ Si la crítica de la sentencia debe consistir en la indicación pormenorizada de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la sentencia mediante el desarrollo analítico de las cuestiones en debate, con los argumentos jurídicos y fácticos que fueren pertinentes para desvirtuar los que sustentan el fallo impugnado, lo manifestado por el recurrente se queda en el intento, y ello porque su detracción a la sentencia lo es de forma fragmentada, y descontextualizada, sacada del contexto.----------

------ Se dijo en el primer voto que la opinión del doctor Vergara se sustentaba en cita normativa, jurisdiccional y doctrinaria que satisfacía plenamente los recaudos constitucionales de fundamentación y motivación. Se expresó también que la justificación del recurso debía ceñirse a los motivos de su fundamentación, mas en el desarrollo del recurso extraordinario de modo alguno demuestra lo contrario. Recurrir a la lingüística, a la semántica a los fines de desentrañar el significado de algunas expresiones utilizadas por los magistrados en la sentencia, o descalificar las referencias doctrinarias o jurisprudenciales sin demostrar el desacierto de la elección, no resulta suficiente para evidenciar por si solo la arbitrariedad de aquella, desde que no se ataca ni la motivación ni la fundamentación. ----------
--

------ Resulta así inocua esa única argumentación, los fundamentos de la decisión que desestimó la nulidad del pronunciamiento de la instancia anterior no está ausente, y el primer agravio es tan solo manifestación de disconformidad o disentimiento con lo decidido.-----

------ El mismo razonamiento cabe para desestimar el segundo agravio, nuevamente el recurrente ciñe sus manifestaciones a la consideración de expresiones descontextualizadas, para poner en evidencia una eventual contradicción de los judicantes, trayendo a colación la doctrina de los actos propios. Pretender que el reconocimiento de un encomiable esfuerzo a la hora de expresar agravios significó ni más ni menos que le asistía la razón, es por mucho, una opinión absolutamente desacertada. La declaración de deserción de los agravios se sustentó, en la falta de crítica concreta y razonada, se observó que las quejas se edificaban en transcripciones de sendos votos, reiteraciones de las postulaciones de la demanda, acusaciones dogmáticas de la violación del derecho de defensa en juicio, contrapunto de opiniones, con adjetivaciones más efectistas que efectivas y que no se advertía crítica fundada al razonamiento de la doctrina o jurisprudencia ponderada por los magistrados, que no teñía de arbitrariedad ni de incongruencia la aplicación del art.1201 del C.C., que se prendía una decodificación de la demanda, entre otras conclusiones. El ahora pretendido elogio a la expresión de agravios, no fue tal, o al menos de ninguna manera tuvo los alcances que el recurrente ahora ensaya darle. Acreditar que se desoyó la manda constitucional, la exigencia que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, es un sendero que el apelante no recorrió. No lo desconoce el quejoso, se sabe al

hartazgo que la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, y que su finalidad no es corregir sentencias que se consideren equivocadas, sino de extrema gravedad en los que se verifica un apartamiento inequívoco de la solución prevista por la ley o una falta absoluta de fundamentación. En ese sentido no demuestra con su razonamiento parcial, quebrantado que la declaración de deserción esté vedada por la ley, o que la misma carezca de fundamentación.---------- Respecto del tercer agravio, el mismo se queda en la declaración de derechos conculcados, en la reiteración de argumentación correspondiente a las instancias anteriores y en la insistencia de que se han omitido considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del litigio, empero todo ello, huérfano de demostración cabal.----------

------ Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta suficiente para concluir que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/07 C.S.J.N, corresponde su rechazo.----------

------ Tal como se resuelve el presente, las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios al letrado de la recurrente en función de resultar inoficiosa la tarea realizada, y estimar los de los letrados P. A. G., C. F. M. y D. E. F., letrados apoderados de la demandada, en forma conjunta, en un 25 % de los que a su parte le fueren fijados en la instancia de origen, con más el IVA si

correspondiere (Arts. 5, 9, 13, 46 de la Ley XIII N° 4).----------
---

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia,

---------- **R E S U E L V E**: ----------
----- 1°) **DENEGAR** el Recurso Extraordinario federal, deducido a fs. 1085/1104 vta. por la parte actora.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas al apelante (art. 69 inc.1º del CPCC).--

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los letrados P. A. G., C. F. M. y D. E. F., apoderados de la demandada, en forma conjunta, en un 25 % de los que a su parte le fueren fijados en la instancia de origen, con más el IVA si correspondiere (Arts. 5, 9, 13, 46 de la Ley XIII N° 4).-------
---
------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **MARZO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **05** /S.R.O.E./2018 CONSTE